

DECRETO 2279 DE 1989

(octubre 7)

Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989

Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTA DE VIGENCIA:

4. El Decreto 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", por las facultades que le confirió el artículo **166** de la Ley 446 de 1998 compila las normas aplicables "... a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes."

3. Modificado por la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

2. Modificado por la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la exequibilidad de los artículos **32**, **34**, **40** y **44** de este decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora en ella establecida,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEL ARBITRAMENTO

SECCION I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 10. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo **115**. Artículo modificado por el artículo **111** de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de

carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Arbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

PARAGRAFO. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo **115**, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo **111** de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo **96** de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 1. Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 1. Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico."

ARTICULO 2o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 117. Artículo modificado por el artículo 115 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 117, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo 115 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 115 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 2. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especificaran, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

ARTICULO 2-A. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 118. Artículo adicionado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

PARAGRAFO. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán cometerse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 118, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo adicionado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248-99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 30. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 119. Artículo modificado por el artículo 117 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes;
- b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 119, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo **117** de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 2o. derogado por el artículo **97** de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 117 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 3. Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento, con inclusión de telegramas, telex, fax u otro medio semejante en el que manifiesten expresamente su propósito de someterse a decisión arbitral.

El pacto arbitral deberá indicar el lugar exacto en que las partes recibirán notificaciones e impondrá a éstas el deber de comunicarse cualquier variación, so pena de que se surtan en el lugar inicialmente señalado.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **70**; Art. **71**

ARTICULO 4o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [120](#).> La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [120](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 5o. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo [98](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 5. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio de las partes.

b) Diferencias, conflictos, objeto de arbitraje.

c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley,

d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso las pautas podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 5. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio de las partes y lugar para notificaciones.

2. Diferencias o conflictos, objeto de arbitraje.

3. Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [71](#)

ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo original incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 121, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", sin tener en cuenta la derogatoria de la Ley 446 de 1998.

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Consejo de Estado:

- Artículo 121 del Decreto 1818 de 1998 declarado NULO por el Consejo de Estado, Expediente 5191, Sentencia del 8 de abril de 1999.

- Artículo suspendido por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 15 de octubre de 1998, Sección Primera, Magistrado Ponente Juan Alberto Polo F. El Consejo de Estado menciona que los artículos suspendidos son transcripciones textuales de textos derogados expresamente antes de la vigencia del Decreto 1818 de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 6. Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en derecho, en conciencia o fundados en principios técnicos. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Cuando el laudo deba proferirse en conciencia, los árbitros podrán conciliar

pretensiones opuestas.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 7o. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 122. Artículo modificado por el artículo 118 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el arbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 122, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo 118 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 1o. modificado por el artículo 99 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 118 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos

analizados mediante esa sentencia

<Legislación Anterior>

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 1991

ARTÍCULO 7. <Inciso 1o. modificado por el artículo 99 de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Si el laudo debe proferirse en derecho, el o los árbitros deben ser abogados.

Si el laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, el o los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 7. Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar; a falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Si el laudo debe proferirse en derecho, el o los árbitros deben ser abogados.

Si el laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, el o los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia.

ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario

Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 042 del 21 de marzo de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Escobar Trujillo.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 8. Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 8. Cuando el arbitramento se refiera a litigios surgidos entre nacionales colombianos, en territorio colombiano y con respecto a relaciones jurídicas que deban cumplirse en Colombia, los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos.

En los demás casos los árbitros pueden ser extranjeros.

ARTICULO 9o. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 101 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 9. Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la cámara de comercio del lugar, y a falta de ella, la de jurisdicción más próxima.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 9. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no lo haga, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez Civil del Circuito con el fin de que requiera a la parte renuente o al tercero para que efectúe la designación.

Si la parte o el tercero requeridos no hicieren el nombramiento lo hará el juez a petición del interesado, quien deberá acompañar copia del pacto arbitral. El juez hará el nombramiento de la lista entre los abogados que

litiguen en su despacho y reúnan los requisitos. Para este efecto, el juez

señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva.

ARTICULO 10. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [139](#).> Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [139](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 11. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [132](#).> Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [132](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 12. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [130](#).> Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

<Inciso 2o. modificado por el artículo [120](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [130](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Inciso 2o. modificado por el artículo [120](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

<INCISO 2o.> Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente decreto.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 13. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [133](#).> Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causas sobrevinientes a la instalaciones del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [133](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 14. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [134](#).> Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [134](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 15. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [135](#). Derogado por el Decreto 2651 de 1991>

<Jurisprudencia Vigencia>

Consejo de Estado:

- Artículo 135 del Decreto 1818 de 1998 declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2000, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se extrae de la Sentencia: "Los artículos 135 y 136 recopilaron los artículos 15 y 16 del Decreto 2279 de 1989 que se encuentran derogados, pues, desde la expedición del Decreto 2651 de 1991 se eliminó toda intervención del Juez Civil del Circuito en los procesos arbitrales.".

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [135](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 15. Si al decidirse sobre el impedimento o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitramento para que decida de plano. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 16. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [136](#). Derogado por el Decreto 2651 de 1991>

<Jurisprudencia Vigencia>

Consejo de Estado:

- Artículo 136 del Decreto 1818 de 1998 declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2000, Expediente No. 5826, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se extrae de la Sentencia: "Los artículos 135 y 136 recopilaron los artículos 15 y 16 del Decreto 2279 de 1989 que se encuentran derogados, pues, desde la expedición del Decreto 2651 de 1991 se eliminó toda intervención del Juez Civil del Circuito en los procesos arbitrales.".

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [136](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 16. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se declaren impedidos o fueren recusados, el expediente se remitirá al juez civil del circuito para que decida de plano.

Si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, la correspondiente decisión se comunicará a quien hizo el nombramiento para que proceda al reemplazo en la

forma prevista para la designación.

Si el impedimento o la recusación se declaran infundados, el juez devolverá el expediente al tribunal de arbitramento para que continúe su actuación.

ARTICULO 17. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [137](#).> El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo. El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [137](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 18. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [169](#). Artículo modificado por el artículo [102](#) de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo **169**, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo **102** de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 18. El árbitro que deje de asistir por lo menos a dos audiencias incurrirá en la responsabilidad que su omisión acarree y estará obligado a devolver al consignante o consignantes, dentro de los cinco días siguientes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios, incrementando en un veinticinco por ciento. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

Para exonerarse de las sanciones establecidas, el árbitro deberá acreditar incapacidad física.

En caso de renuncia, el árbitro deberá devolver al consignante o consignantes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

ARTICULO 19. <Artículo modificado por el artículo **103** de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite. El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

<Notas de Vigencia>

- El artículo original, sin la modificación introducida por la Ley 23 de 1991 fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo **126**, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo **103** de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Consejo de Estado:

- El artículo 126 del Decreto 1818 de 1998 fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Expediente 5191 sentencia del 8 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo. Establece el Consejo de Estado en la parte considerativa: "... artículo 126 del decreto 1818 de 1998, por cuanto este último compiló el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, sin la modificación introducida por el artículo 103 de la ley 23 de 1991... es evidente que el Gobierno Nacional debió reproducir el texto del artículo 103 de la ley 23 de 1991, que modificó el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, y no reproducir el texto original de este último artículo citado, pues, al hacerlo, contrarió lo dispuesto en los artículos 166 de la ley 446 de 1998 y 103 de la ley 23 de 1991.".

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse hasta seis (6) meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad expresa para ello. A este término se adicionarán los días en

que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

ARTICULO 20. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [140](#).> Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar que adopte conforme al presente Decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [140](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 21. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [143](#).>

<Inciso 1o. derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998. >

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo 104 de la Ley 23 de 1991 derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 1o. modificado por el artículo [104](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por la Ley 23 de 1991

<Inciso 1o.> En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus

miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

<INCISO 1o.> En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [143](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

ARTICULO 22. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [144](#).> En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá una cuenta especial. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si éste no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará

presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

<Inciso 3o. modificado por el artículo [105](#) de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

<Inciso 4o. modificado por el artículo [105](#) de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [144](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Incisos 3o. y 4o. modificados por el artículo [105](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

<INCISO 3o.> De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas.

<INCISO 4o.> Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 23. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 145. Artículo modificado por el artículo 123 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 145, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo 123 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 123 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 23. Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 70; Art. 71

ARTICULO 24. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 146.> Si del asunto objeto, de arbitraje, estuviera conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia de expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no incluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal, comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 146, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 25. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes por el secretario; no pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado en la dirección anotada en el contrato.

ARTICULO 26. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado, sin tener en cuenta la derogatoria del artículo 167 de la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, artículo [138](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos". Declarado NULO

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 26. Cuando se trate del arbitramento en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado titulado, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley. La constitución de apoderado implica la facultad para notificarse de todas las providencias.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contengan el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las prestaciones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

ARTICULO 28. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 148.> Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 148, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 29. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 2o. modificado por el 108 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752, del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 29. Cumplida la actuación indicada en el artículo anterior, el tribunal pasará a examinar su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible del recurso de reposición.

<Inciso 2o. modificado por el 108 de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con reducción del veinticinco por ciento (25%).

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 29. Cumplida la actuación indicada en el artículo anterior, el tribunal pasará a examinar su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible del recurso de reposición.

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas solicitadas y señalará la fecha y hora para nueva audiencia. En caso contrario, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con reducción del veinticinco por ciento (25%).

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 30. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 149.> Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa

juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

<Inciso 2o. modificado por el artículo [109](#) de la Ley 23 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión, al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros, reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

<Inciso 3o. modificado por el artículo [126](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [149](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Inciso 3o. modificado por el artículo [126](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 2o. modificado por el artículo [109](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

<INCISO 2.> Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, se declararán extinguidos los efectos del pacto arbitral y los árbitros, reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

<INCISO 3o.> Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los terceros.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 30-A. INTERVENCION DE TERCEROS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 150. Artículo adicionado por el artículo 127 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 150, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo adicionado por el artículo 127 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 150 del Decreto 1818 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

- Artículo [150](#) del Decreto 1818 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTICULO 31. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [151](#).> El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; la que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [151](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 32. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [152](#).> En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho, real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos al registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieren con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad

subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

<Inciso 4o. del literal A) modificado por el artículo [110](#) de la Ley 23 de 1991.

El nuevo texto es el siguiente:> Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses de la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso 4o. del Literal A. modificado por el artículo [110](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

A. <INCISO 4o.> Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurrido un año desde su registro, para lo cual el registrador, de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

B. El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución para que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

PARAGRAFO. El tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho qué probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [152](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431-95 de 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 33. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 154.> Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalara fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 154, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

ARTICULO 34. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 158.> El laudo se acordará, por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan

salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo **158**, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. **70**; art. **71**

ARTICULO 35. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo **159**.> En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a los bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.

Interpuesto recurso de anulación cuando el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizará tan solo cuando quede en firme el fallo del Tribunal superior.

<Inciso 3o. derogado por el artículo **167** de la Ley 446 de 1998>

<Notas de Vigencia>

- Artículo 111 de la Ley 23 de 1991 derogado por el artículo **167** de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 3o. modificado por el artículo [111](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 23 de 1991:

<INCISO 3.> El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión causa a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

<INCISO 3o.> El recurso de anulación no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [159](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 36. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [160](#).> El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [160](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 37. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [161](#).> Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el presidente del tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [161](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#); art. [72](#)

ARTICULO 38. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [163](#).> Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituirlo el tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
3. <Numeral derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.
<Notas de Vigencia>

- Numeral 3. derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este Decreto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [163](#), publicado en el

Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71; art. 72

ARTICULO 39. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 164. Artículo modificado por el artículo 128 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente, y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 164, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo 128 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 112 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo 128 de la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición, es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto. .

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 39. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no lo haga, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez Civil del Circuito con el fin de que requiera a la parte renuente o al tercero para que efectúe la designación.

Si la parte o el tercero requeridos no hicieren el nombramiento lo hará el juez a petición del interesado, quien deberá acompañar copia del pacto arbitral. El juez hará el nombramiento de la lista entre los abogados que litiguen en su despacho y reúnan los requisitos. Para este efecto, el juez señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva..

ARTICULO 40. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 165. Artículo modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término de

los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente Decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 o 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

PARAGRAFO 1o. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

PARAGRAFO 2o. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 165, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

- Artículo modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Este texto fue incluido en el texto modificado por la Ley 446 de 1998

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 40. Vencido el término de los traslados el tribunal dictará sentencia. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 38 de este decreto, declarará la nulidad del laudo.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenarán en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2o., 4o., 5o., o 6o., del artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

PARAGRAFO. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales..

ARTICULO 41. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo **166**.> El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación. Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el tribunal superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [166](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 42. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo [113](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales,

y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse.

ARTICULO 43. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [167](#).> El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente Decreto.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
4. Por la interposición del recurso de anulación.
5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [167](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 44. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [168](#).> Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes. Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [168](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-95 de 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [70](#); art. [71](#)

ARTICULO 45. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 1o. modificado por el artículo [114](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991

[<Legislación Anterior>](#)

Texto con las modificaciones introducidas por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 45. <Inciso 1o. modificado por el artículo [114](#) de la Ley 23 de 1991 El nuevo texto es el siguiente:> Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los

árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 45. Los árbitros responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan para determinar la competencia y el procedimiento.

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

SECCION II.

DEL ARBITRAMENTO TECNICO.

ARTICULO 46. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 170.> Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresaran en el pacto arbitral.

<Notas de Vigencia>

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 170, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 70; art. 71; art. 74

ARTICULO 47. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

Artículo modificado por el artículo 115 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 47. El arbitramento técnico se regirá por los procedimientos establecidos en este Decreto, en cuanto fueren pertinentes.

SECCION III.

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

ARTICULO 48. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario

Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo derogado por el artículo [117](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 48. El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, respecto de los cuales se haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su vigencia.

CAPITULO II.
DE LA AMIGABLE COMPOSICION Y DE LA CONCILIACION
SECCION I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 49. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo derogado por el artículo [117](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 59. Las controversias susceptibles de transacción, que surjan entre

personas capaces de transigir, podrán ser sometidas a conciliación o amigable composición.

ARTICULO 50. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo derogado por el artículo 117 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 51. La iniciativa de la conciliación o de la amigable composición podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los conciliadores o los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

SECCION II.

DE LA AMIGABLE COMPOSICION.

ARTICULO 51. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Inciso 2o. adicionado por el artículo 116 de la Ley 23 de 1991, publicada en el

Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

<Legislación Anterior>

Texto con las modificaciones introducidas por la ley 23 de 1991:

ARTÍCULO 51. Por la amigable composición se otorga a los componedores la facultad de precisar, con fuerza vinculante para las partes, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción.

<Inciso adicionado por el artículo 116 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991. El texto adicionado es el siguiente:> Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 51. Por la amigable composición se otorga a los componedores la facultad de precisar, con fuerza vinculante para las partes, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; art. 68

ARTICULO 52. <Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 52. La expresión de la voluntad de someterse a la amigable composición se consignará por escrito que deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes.

2. Las cuestiones objeto de la amigable composición.

3. El nombre o nombres de los amigables componedores cuando las partes no hayan deferido su designación a un tercero.

4. El término para cumplir el encargo, que no podrá exceder de treinta (30) días.

[<Concordancias>](#)

Ley 80 de 1993; art. [68](#)

SECCION III.
DE LA CONCILIACION.

ARTICULO 53. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo derogado por el artículo [117](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 53. El documento que contenga la correspondiente transacción, cuando éste sea el resultado deberá ser reconocido ante el notario.

CAPITULO III.

DE LA VIGENCIA DE ESTE ORDENAMIENTO Y DE LA DEROGACION DE
NORMAS

ARTICULO 54. <Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998.

- Artículo derogado por el artículo [117](#) de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 2279 de 1989:

ARTÍCULO 54. En los pactos arbitrales celebrados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, la notificación que deba hacerse personalmente a una de las partes se efectuará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 55. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Título XXXIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y el Título III del Libro Sexto del Código de Comercio.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargarlo de las
funciones del Despacho del Ministro de Justicia,
CARLOS LEMOS SIMMONDS

[Página Principal](#) | [Menú General de la Compilación](#) | [Menú Temático](#) | [Menú Cronológico por tipo de documento](#)

**Departamento Administrativo de la Función Pública | Escuela Superior de Administración Pública,
ESAP**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© ISSN 1692-0392, "Compilación de Normas sobre la Administración del Personal al Servicio del Estado", 15 de enero de 2004.

Incluye análisis de vigencia **expresa** de las principales normas y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 15 de enero de 2004.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional; los fallos de la jurisdicción contencioso administrativa fueron suministrados por el Consejo de Estado; los fallos de la jurisdicción ordinaria fueron suministrados por la Corte Suprema de Justicia. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.